

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 633

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -TRIBUTARIO
Demandante:	ALBERTO JAVIER VELEZ MESA
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00296-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

La **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicó lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

De acuerdo con lo anterior, y a fin de tramitar esta figura judicial es necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que corresponden al expediente administrativo de la actuación objeto del litigio.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

Se fijará el litigio en establecer, si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se negó la exención del Impuesto predial unificado para los predios pertenecientes al Edificio Vigía, y si como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho es procedente aplicar la exoneración del 100% del impuesto en las respectivas resoluciones. Adicionalmente, determinar si es procedente condenar a la entidad al pago de 20 SMMLV por los daños presuntamente alegados por el demandante.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y lo señalado la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes.
2. **TENER** por contestada la demanda por parte del **Municipio de Santiago de Cali**.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
7. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 631

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00105-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Gabriel de Jesús Patiño Vásquez
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto: Ordena Emplazamiento

Procede el Despacho a resolver la solicitud de emplazamiento efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instauró demanda contra el señor Gabriel de Jesús Patiño Vásquez, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 251429 del 24 de septiembre de 2018 *“Por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional”* y, en consecuencia, se ordene la devolución de todo lo pagado con ocasión de la referida prestación.

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 323 del 11 de junio de 2021, resolvió admitir la misma y ordenó notificar personalmente al demandado.

En obediencia a lo anterior, por Secretaría se procedió a enviar citación al correo electrónico gabrielfp0517@yahoo.es; de conformidad con la información que reposaba en el expediente administrativo, sin obtenerse respuesta.

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte actora aportó copia del citatorio de notificación personal enviado al señor Patiño Vásquez a la carrea 7 No. 38B-43 de la ciudad de Cali, a través de la Empresa de Mensajería Inter Rapidísimo S.A, el cual fue devuelto bajo la causal *“dirección errada / dirección no existe”*, por lo que, solicitó que se ordenara el emplazamiento del demandado.

Previo a resolver la anterior solicitud, una vez revisado nuevamente los antecedentes administrativos obrante en el expediente, por Secretaría se libraron los Oficios No. 176, 177, 178, 179 y 180 del 22 de junio de 2022, para lograr notificar al señor Patiño Vásquez por intermedio de la parte actora.

El 3 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte actora allegó las guías de envío de los anteriores oficios, los cuales una vez consultados se encuentra que fueron devueltos bajo la causal *“dirección errada / dirección no existe / desconocido”*.

CONSIDERACIONES

La figura del emplazamiento no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que, en atención al artículo 306 ibidem, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar...”

En concordancia con lo anterior, la Ley 2213 del 2022¹, respecto al trámite de emplazamiento, dispuso lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Bajo este contexto y comoquiera que ya se intentó la notificación personal de la demanda al señor Gabriel de Jesús Patiño Vásquez, sin que a la fecha se haya logrado, se ordenará dar aplicación a las normas transcritas, para lo cual, la Secretaría del Despacho deberá adelantar la gestión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para así continuar con el trámite procesal del presente asunto.

Se precisa que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para seguidamente, disponer el nombramiento de un Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

Pese a lo anterior, en atención a la consulta efectuada de manera oficiosa por el Despacho a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se ordenará oficiar a la EPS Suramericana S.A, a la cual actualmente se encuentra afiliado el señor Gabriel de Jesús Patiño Vásquez para que informe los datos de ubicación (dirección y/o teléfono y/o correo electrónico) que sobre éste reposan en su base de datos.

Esto, en atención al principio de coordinación y colaboración que asiste entre las Autoridades para realizar una tarea de interés común y en los deberes que le asisten a los Jueces dentro de los procesos que tienen bajo su conocimiento, pero esto en ningún momento puede sustituir la mínima labor de la entidad en la consecución de datos de sus afiliados.

Finalmente, en relación con la identificación del lugar de notificación de los demandados, considera el Despacho oportuno exhortar a Colpensiones para que cumpla con su deber de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, con el propósito de evitar dilaciones injustificadas o la paralización del trámite de la demanda.

Lo anterior, en razón a que, al ser la Entidad encargada de pagar las mesadas pensionales que pretende cuestionar ante la Jurisdicción Contenciosa y contar con una Gerencia de Prevención de Fraude que realiza investigaciones internas, le asiste el deber de conocer los datos a través de los cuales se pueden ubicar a los pensionados; máxime que, antes de presentar cada demanda, les solicita a los beneficiarios de la prestación su autorización para revocar los actos administrativos acusados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del señor GABRIEL DE JESÚS PATIÑO VÁSQUEZ, para efectos de ser notificado personalmente de la demanda instaurada en su contra por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme lo indica el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Para el efecto, por **SECRETARÍA** remítase la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, para así continuar con el trámite procesal del presente asunto.

1 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

SEGUNDO: Cumplidos los trámites del numeral primero de esta providencia, se entenderá surtido el emplazamiento, quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, para lo cual, a continuación, se procederá al nombramiento de un Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: OFICIAR a la a la EPS Suramericana S.A para que, dentro del término de diez (10) días, informe al Despacho los datos de ubicación (dirección y/o teléfono y/o correo electrónico) que reposan en su base de datos sobre el afiliado Gabriel de Jesús Patiño Vásquez, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EXHORTAR a Colpensiones para que cumpla con su deber de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada Piedad del Socorro Vega Polo, portadora de la T.P No. 211.137 del C.S.J, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

SEXTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 636

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	MARLENY MORALES RAMIREZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00110-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

La **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

De acuerdo con lo anterior, para dar trámite a dicha figura, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si hay lugar a declarar la nulidad del oficio S-2021-011763 /ANOPA-GRULI 1.10 del 17 de marzo de 2021 por medio del cual se negó el reajuste de la pensión de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

sobrevivientes que devenga la demandante, y si como consecuencia de ello es procedente ordenar el reajuste de la misma teniendo en cuenta los incrementos al IPC señalado para los años 1997 hasta la fecha.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes.
2. **TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
7. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós 2022.

Auto Interlocutorio No. 639

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL (LESIVIDAD)
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	TELMO CAPOTE PAJA
Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00121-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

La **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

De acuerdo con lo anterior, para dar trámite a dicha figura, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA

No presentó contestación a la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. GNR 372655 del 17 de octubre de 2014, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una reliquidación

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

de pensión de vejez de carácter compartida al señor CAPOTE PAJA TELMO y si como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, es procedente ordenar la devolución de las diferencias pagadas por concepto de la referida pensión.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se advierte que mediante auto de sustanciación No. 396 de 5 de septiembre de 2022 concedió en el efecto devolutivo² el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 447 del 28 de julio de 2022 por medio del cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada, lo cual no suspende el curso del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes.
2. **TENER** por NO contestada la demanda por parte del señor Telmo Capote Paja.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
7. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

² **Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.** Podrá concederse la apelación: (...) 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. _625

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00122-00
Demandante: Junta de Acción Comunal de la Vereda “El Carmen”
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Vinculado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC
Acción: Popular

Asunto: Abre a pruebas

En atención a que la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, realizada el 14 de septiembre de 2022, se declaró fallida, procederá el Despacho a analizar la conducencia, pertinencia y eficacia de las pruebas solicitadas, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Pruebas solicitadas por la parte actora:

- a) Decrétese y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos acompañados con la demanda y que resulten pertinentes para demostrar los hechos que dieron lugar a la presente Acción Popular, obrantes en el expediente, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

2. Pruebas solicitadas por el Distrito Especial de Santiago de Cali:

- a) Decrétese y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.
- b) Solicita como prueba los testimonios del Ingeniero German Ardila y la Arquitecta Diana Marcela Mery esta última quien es el apoyo a la localidad 4 – Corregimiento Villa Carmelo, respectivamente; para que declaren sobre el informe aportado en la contestación de la demanda.

Se **accede** a la práctica de la prueba por considerarse pertinente, el apoderado del Distrito deberá convocar a los dos profesionales y compartirles el link para su presentación a la audiencia de pbs.

3. Pruebas solicitadas por Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC:

- a) Decrétese y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.
- b) Respecto a la prueba tendiente a que se ordene al **Distrito Especial de Santiago de Cali**, que rinda un informe relacionado a si dio inicio al proceso contractual para el mantenimiento y rehabilitación de la vía objeto de la presente acción popular, el Despacho **accede** a la práctica de la prueba por considerarse pertinente; para lo cual, por la Secretaría de este Despacho se librá el respectivo oficio requiriendo al ente distrital. Se **concede** un término de cinco (5) días hábiles al Distrito Especial de Santiago de Cali, para que allegue la prueba documental decretada en este Auto.

Teniendo en cuenta la necesidad de práctica de prueba testimonial, se realizará audiencia de pruebas de

manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo **Lifesize**, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia de los citados y testigos, se encuentra a cargo de la parte interesada, por lo que el apoderado deberá suministrar el enlace a los testigos a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM ; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

No esta demás **reiterar al apoderado que le corresponde, la carga de ubicar a los testigos**, indicarle la forma de conexión a la audiencia, prever el sitio donde puedan tener acceso a internet, la obligatoriedad de la presentación del documento de identidad en la audiencia virtual, la disposición del tiempo, que no deben tener a otra persona que les indique o les sugiera respuestas, pero si recibir ayuda para la manipulación del equipo, si lo requiere. Todas estas previsiones a tener en cuenta antes de la audiencia, pues en la hora y fecha señalada se iniciará con la práctica de las diligencias.

4. En consecuencia de lo anterior, **SEÑALAR** la hora de las **11:00AM** del día **2 de noviembre de 2022**, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

5. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 484

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00175-01
Demandante: Juan Camilo Giraldo Osorio
Demandado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Medio de Control: Ejecutivo
Asunto: Traslado de excepciones

Según constancia que antecede, la entidad ejecutada presentó, dentro del término legal concedido para tal efecto, excepciones contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, por lo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del CGP que se aplica por remisión del artículo 306 del CPACA, se hace necesario correr traslado de las excepciones planteadas por la Sociedad de Activos Especiales SAS-SAE- que denominó: *“INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO-IMPROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN, INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE RESPECTO DE LA ORDEN DE REPARACIÓN INTEGRAL NO PECUNIARIA”*

La disposición en comento, dispone que a las excepciones propuestas por el ejecutado deberá impartirse el siguiente trámite:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (Se destaca).*

Ahora bien, respecto de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, es del caso señalar que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 430 y 442 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, circunstancia que no se alegó en la oportunidad pertinente y que para este momento se encuentra superada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas y del acervo probatorio aportado por la entidad ejecutada Sociedad de Activos Especiales -SAE-, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Yesika Carolina Carrillo Castillo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1052387748 de Duitama (Boyacá) abogada en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 210.992 del C. S. de la J, para que actúe en representación de la entidad ejecutada, en los términos del poder conferido que reposa en el expediente digital SAMAI.

TERCERO: No hay lugar a tramitar la excepción de falta de jurisdicción y competencia, por estar precluida la etapa procesal.

Notifíquese y cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 632.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00188-00
Accionante: Jorge Ernesto Andrade
Accionados: Distrito Especial de Santiago de Cali
Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.
Acción: Popular
Asunto: Vinculación

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación efectuada por el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali.

ANTECEDENTES

El señor Jorge Ernesto Andrade, en nombre propio, instaura Acción Popular, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y la Empresa Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., con el fin se adopten medidas específicas tendientes a liberar de contaminación la esquina de la Calle 7 Oeste con Diagonal 51 de la ciudad de Cali.

La admisión de la Acción Popular se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 555 del 7 de septiembre de 2022, el cual se notificó a las partes, así como al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo Regional, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales.

El Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y solicitó se vinculará a Emsirva E.S.P en liquidación, en calidad de Accionada, aduciendo que, en virtud de la Ley 142 de 1994 resulta necesario contar con la presencia de la referida entidad prestadora de servicio público del aseo en el Distrito, para definir la problemática de recolección de basura.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, la figura de litisconsorcio necesario no fue regulada por la Ley 472 de 1998, por lo cual, resulta viable aplicar la siguiente remisión normativa:

“Artículo 44. Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

Dado que el CPACA tampoco reguló la figura del litisconsorte necesario, en atención al artículo 306 ibidem, debemos acudir al Código General del Proceso, el cual estableció lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

Extrapolando el contenido de la norma en cita al caso en particular, se tiene que, en la presente Acción se busca darle solución a la problemática de afectación al derecho colectivo del goce de un ambiente sano, moralidad administrativa y al espacio público con ocasión a la contaminación en la esquina de la Calle 7 Oeste con Diagonal 51 de la ciudad de Cali, presuntamente ante la falta de actividad de

recolección de residuos sólidos (aseo), y como quiera que Emsirva E.S.P, es la autoridad que vela por la preservación del servicio público de aseo en el Distrito de Cali y ejerce la labor de supervisión a las empresas prestadoras del servicio¹, es evidente que se hace necesario constituir la relación jurídico procesal con su intervención, por cuanto la decisión de fondo podría eventualmente afectar sus intereses.

De este modo, al encontrar que solicitud de vinculación elevada por el apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, cumple los requisitos de procedencia, se ordenará integrar al contradictorio en la parte pasiva a **EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo en la presente Acción Popular, a **EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN**, conforme lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal de **EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN** o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, el contenido de esta providencia junto con el admisorio de la demanda, el libelo y sus anexos, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a **EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN**, por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, durante los cuales podrá contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica.

CUARTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

¹ Ver <https://emsirvaenliquidacion.com.co/web/nosotros/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 634

Proceso No.	760013333008-2022-00196-00
Referencia:	Conciliación Extrajudicial
Convocante	Wendy Johanna Sánchez Arango y otros.
Convocado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales-
Asunto:	Aprueba conciliación Extrajudicial

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la **NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-** y los señores **WENDY JOHANNA SÁNCHEZ ARANGO, MAURICIO ANDRÉS BONILLA VALENCIA, ANGELA MARÍA CALERO, CYNTHIA VANESA RODRÍGUEZ CARVAJAL y HEMERCHY BRAVO SALAS** en la audiencia de conciliación que se celebró el 31 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.

II. ANTECEDENTES

Los señores Carmen Adriana Silva Rodríguez, Wendy Johanna Sánchez Arango, Mauricio Andrés Bonilla Valencia, Angela María Calero, Faridy Rivas Ospina, Cynthia Vanesa Rodríguez Carvajal y Hemerchy Bravo Salas convocaron a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca -Secretaría de Educación Departamental- para que paguen la sanción moratoria que se generó como consecuencia del pago tardío de las cesantías definitivas de los convocantes. Que accedan a revocar directamente los actos administrativos fictos o presuntos de que trata el artículo 83 del CPACA producto de las peticiones simultáneas que se presentaron el 13 de abril de 2021, que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006; por los siguientes valores:

-Para **Carmen Adriana Silva Rodríguez** sanción moratoria por valor de \$17.587.718 equivalentes a 165 días de salario, desde el 13 de septiembre de 2018 (fecha en que se debió efectuar el pago de la prestación) hasta el 26 de febrero de 2019 (fecha en que se materializó el pago de las cesantías).

-Para **Mauricio Andrés Bonilla Valencia** sanción moratoria por valor de \$6.320.200 equivalentes a 100 días de salario, desde el 05 de agosto de 2019 (fecha en que se debió efectuar el pago de la prestación) hasta el 14 de noviembre de 2019 (fecha en que se materializó el pago de las cesantías), de los cuales se pagaron \$632.000, lo que dejó un saldo pendiente de pago por la suma de \$6.256.998.

- Para **Hemerchy Bravo Salas** sanción moratoria por valor de \$4.942.060 equivalentes a 70 días de salario, desde el 03 de octubre de 2018 (fecha en que se debió efectuar el pago de la prestación) hasta el 13 de diciembre de 2018 (fecha en que se materializó el pago de las cesantías), de los cuales se pagaron \$3.412.913, lo que dejó un saldo pendiente de pago por la suma de \$1.529.147.

-Para **Angela María Calero** sanción moratoria por valor de \$12.857.216 equivalentes a 189 días de salario, desde el 08 de mayo de 2019 (fecha en que se debió efectuar el pago de la prestación) hasta el 14 de noviembre de 2019 (fecha en que se materializó el pago de las cesantías).

- Para **Faridy Rivas Ospina** sanción moratoria por valor de \$3.679.884 equivalentes a 36 días de salario, desde el 17 de junio de 2019 (fecha en que se debió efectuar el pago de la prestación) hasta el 24 de julio de 2019 (fecha en que se materializó el pago de las cesantías), de los cuales se pagaron \$2.862.145, lo que dejó un saldo pendiente de pago por la suma de \$817.739.

- Para **Wendy Johanna Sánchez Arango** sanción moratoria por valor de \$10.049.133 equivalentes a 159 días de salario, desde 21 de marzo de 2019 (fecha en que se debió efectuar el pago de la prestación) hasta el 28 de agosto de 2019 (fecha en que se materializó el pago de las cesantías), de los cuales se pagaron \$3.476.116, lo que dejó un saldo pendiente de pago por la suma de \$6.573.017.

-Para **Cynthia Vanesa Rodríguez Carvajal** sanción moratoria por valor de \$4.992.965 equivalentes a 79 días de salario, desde el 10 de junio de 2019 (fecha en que se debió efectuar el pago de la prestación) hasta el 29 de agosto de 2019 (fecha en que se materializó el pago de las cesantías).

También pidieron el reconocimiento y pago de intereses sobre las sumas adeudadas y que los valores sean indexados.

III. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El 31 de agosto de 2022 se celebró audiencia de conciliación en la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos a la que concurrieron los convocantes y los apoderados de la entidad convocada -Ministerio de Educación FOMAG-.

El Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- presentó propuesta conciliatoria, amparada en las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, respecto de los convocantes **Wendy Johanna Sánchez Arango, Mauricio Andrés Bonilla Valencia, Angela María Calero, Cynthia Vanesa Rodríguez Carvajal y Hemerchy Bravo Salas**, propuesta que fue aceptada por el apoderado de los convocados.

Frente a los convocantes **Carmen Adriana Silva y Faridy Rivas Ospina** la posición de la entidad convocada fue no conciliar, en razón a que la señora Silva no presentó todos los documentos soporte necesarios para ser estudiados por el Comité y respecto del señor Faridy Rivas la Fiduprevisora S.A. le informó al Comité que la sanción moratoria fue pagada por vía administrativa el 09 de noviembre de 2021. El apoderado de los convocados le solicitó a la entidad reconsiderar su posición.

La Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos decidió, en aras de impartirle celeridad al trámite, remitir el acta de conciliación para ser sometida a aprobación judicial frente a los convocados que lograron el acuerdo y continuar, bajo el mismo radicado, con la reconsideración solicitada frente a los señores Carmen Adriana Silva y Faridy Rivas Ospina.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, este Despacho es competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acta de 31 de agosto de 2022 expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, en la que se conciliaron las pretensiones presentadas por los convocantes: **Wendy Johanna Sánchez Arango, Mauricio Andrés Bonilla Valencia, Angela María Calero, Cynthia Vanesa Rodríguez Carvajal y Hemerchy Bravo Salas a la Nación – Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG-**. Para tal efecto, el Juez debe revisar la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si adolece de nulidad absoluta.

Las disposiciones referenciadas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones ordinarias previstas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Así entonces, procede el Despacho a determinar si la conciliación celebrada el 31 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali reúne los requisitos mencionados.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub- lite* se concilió el pago de una sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías definitivas, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, en favor de los docentes **Wendy Johanna Sánchez Arango, Mauricio Andrés Bonilla Valencia, Angela María Calero, Cynthia Vanesa Rodríguez Carvajal y Hemerchy Bravo Salas** que fue solicitada² el 13 de abril de 2021, frente a la que la entidad no emitió pronunciamiento alguno y generó un acto ficto de carácter negativo.

El literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)”

Conforme a la disposición anterior, en el presente asunto, por tratarse de un acto ficto o presunto negativo generado ante la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas de los convocantes, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

La sanción moratoria es un derecho incierto y discutible en la medida que no se trata de un derecho o prestación laboral, sino de una penalidad de carácter pecuniario³ que castiga al empleador moroso en el pago oportuno de las cesantías al trabajador. En tal sentido, la sanción que se genera en favor de la parte débil de la relación laboral es económica y disponible por su beneficiario que en el caso particular es la parte convocante.

Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar

Los señores Wendy Johanna Sánchez Arango y Mauricio Andrés Bonilla Valencia le confirieron poder -con facultad expresa para conciliar- al abogado Jorge Pardo Jiménez en el curso de la audiencia que se realizó el 29 de agosto de 2022 en la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos. Asimismo, los señores Angela María Calero, Cynthia Vanesa Rodríguez Carvajal y Hemerchy Bravo Salas confirieron poder en el curso de la audiencia de conciliación del 31 de agosto de 2022 al abogado Jorge Pardo Jiménez, con facultad expresa para conciliar.

Por su parte, la entidad convocada FOMAG se encuentra representada y con facultad expresa para conciliar por el doctor Julián Ernesto Lugo Rosero, según el poder de sustitución otorgado por el apoderado Luis Alfredo Sanabria Ríos que reposa en el índice 2 del expediente digital SAMAI.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, cuenta con los siguientes elementos materiales probatorios relevantes aportados al expediente digital:

Respecto del señor **Mauricio Andrés Bonilla Valencia:**

² La petición reposa en el índice 2, archivo 19, páginas 91 a100, del expediente digital SAMAI

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202200196007600133

³ Al respecto puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

- Copia de la Resolución No. 1.210-68-03072 de 16 de septiembre de 2019, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca que reconoció en favor del señor Mauricio Andrés Bonilla Valencia unas cesantías definitivas por la suma de \$12.660.292 a cargo de la Fiduprevisora S.A. -FOMAG.
- Certificado de pago de las cesantías expedido por el FOMAG en el que se consignó que el pago se efectuó el 14 de noviembre de 2019.
- Recibo de pago de 23 de noviembre de 2021 del Banco BBVA -pagos en efectivo-, por la suma de \$63.202, por concepto de sanción moratoria.
- Comprobante de nómina correspondiente señor Mauricio Andrés Bonilla Valencia del mes de abril de 2018, en el que reposa que labora como docente de secundaria en la Institución Educativa Hernando Borrero Cuadros, vinculado en provisionalidad, con un salario básico mensual de \$1.896.063, bonificación difícil acceso por \$530.898 y 284.409, bonificación mensual docente \$56.882 y “*HE Com. Planta Licenciado \$142.944*”.

Respecto del señor **Hemerchy Bravo Salas:**

- Copia de la Resolución No. 1.210-68-02934 de 19 de septiembre de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca que reconoció en favor del señor Hermechy Bravo Salas unas cesantías definitivas por la suma de \$3.011.453 a cargo de la Fiduprevisora S.A. -FOMAG.
- Certificado de pago de las cesantías expedido por el FOMAG en el que se consignó que el pago se efectuó el 13 de diciembre de 2018.
- Certificado de pago de sanción moratoria de 02 de febrero de 2022 por la suma de \$3.412.913 Banco BBVA -ventanilla sucursal Cali-.

Respecto de la señora **Angela María Calero Montenegro:**

- Copia de la Resolución No. 1.210-68-00916 de 02 de abril de 2019, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca que reconoció en favor de la señora Angela María Calero Montenegro unas cesantías definitivas por la suma de \$809.919 a cargo de la Fiduprevisora S.A. -FOMAG.
- Certificado de pago de las cesantías expedido por el FOMAG en el que se consignó que el pago se efectuó el 14 de noviembre de 2019 a través del Banco BBVA-Ventanilla sucursal Cali-.

Respecto de la señora **Wendy Johanna Sánchez Arango:**

- Copia de la Resolución No. 1.210-68-01816 de 18 de junio de 2019, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca que reconoció en favor de la señora Wendy Johana Sánchez Arango unas cesantías definitivas por la suma de \$4.314.174 a cargo de la Fiduprevisora S.A. -FOMAG.
- Certificado de pago de las cesantías expedido por el FOMAG en el que se consignó que el pago se efectuó el 28 de agosto de 2019 a través del Banco BBVA-Ventanilla sucursal Cali-.

Respecto de la señora **Cynthia Vanessa Rodríguez Carvajal:**

- Copia de la Resolución No. 1.210-68-01966 de 19 de junio de 2019, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca que reconoció en favor de la señora Cynthia Vanessa Rodríguez Carvajal unas cesantías definitivas por la suma de \$6.684.948 a cargo de la Fiduprevisora S.A. -FOMAG.
- Certificado de pago de las cesantías expedido por el FOMAG en el que se consignó que el pago se efectuó el 29 de agosto de 2019.
- Comprobante de nómina correspondiente a la señora Cynthia Vanessa Rodríguez Carvajal del mes de diciembre de 2019, donde se indica que labora como docente de secundaria en la Institución Educativa Las Américas, vinculada en provisionalidad, con un salario básico mensual de \$1.011.234 y una bonificación mensual docente \$30.337

Petición elevada por los convocantes el 13 de abril de 2021, ante el Sistema de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional -Fomag-, en el que solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Certificaciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 18 de agosto de 2022, en las que se consignó la posición de la entidad de conciliar la sanción moratoria reclamada por los convocantes **Wendy Johanna Sánchez Arango, Mauricio Andrés**

Bonilla Valencia, Angela María Calero Montenegro, Cynthia Vanesa Rodríguez Carvajal y Hemerchy Bravo Salas, en la que se incluyó la liquidación de la sanción a reconocer.

En el expediente también reposan las Certificaciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 18 de agosto de 2022, en las que la posición de la entidad fue no conciliar la sanción moratoria reclamada por los convocantes Carmen Adriana Silva y Faridy Rivas Ospina.

El Acta de Conciliación de 31 de agosto de 2022, que contiene la propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada en su integridad por los convocantes. En la audiencia, la posición del Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue **CONCILIAR**, en los siguientes términos:

*“(…) Con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por **CYNTHIA VANESSA RODRÍGUEZ CARVAJAL** cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 01966 de 19 de junio de 2019. Los parámetros de la propuesta fueron los siguientes:*

“Fecha de solicitud de las cesantías: 25 de febrero de 2019 Fecha de pago: 29 de agosto de 2019 No. de días de mora: 79 Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063 Valor de la mora: \$4.992.958 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.992.958 (100%). (...) El tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago (...)

(...)

*Con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por **WENDY JOHANNA SÁNCHEZ ARANGO** con CC 36313249, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 01816 de 18 de junio de 2019. Los parámetros de la propuesta fueron:*

*“Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de diciembre de 2018 Fecha de pago: 28 de agosto de 2019 No. de días de mora: 159 Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063 Valor de la mora: \$10.049.118 Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$3.476.116 Valor de la mora saldo pendiente: \$ **6.573.002** Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.573.002 (100%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago (...)*

*Con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por **ANGELA MARIA CALERO MONTENEGRO** con CC 66655450, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 916 de 02 de abril de 2019. Los parámetros de la propuesta fueron:*

“Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de enero de 2019 Fecha de pago: 14 de noviembre de 2019 No. de días de mora: 189 Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063 Valor de la mora: \$11.945.178 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 11.945.178 (100%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago (...)”

*Con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por **HEMERCHY BRAVO SALAS** con CC 94419407, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 02934 de 19 de septiembre de 2018. Los parámetros de la propuesta fueron:*

“Fecha de solicitud de las cesantías: 21 de junio de 2018 Fecha de pago: 13 de diciembre de 2018 No. de días de mora: 70 Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063 Valor de la mora: \$4.424.140 Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$3.412.913 Valor de la mora saldo pendiente: \$ 1.011.227 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.011.227 (100%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por **MAURICIO ANDRÉS BONILLA VALENCIA** con CC 16866793, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 3072 de 16 de septiembre de 2019. Los parámetros de la propuesta fueron;

“Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de abril de 2019 Fecha de pago: 14 de noviembre de 2019 No. de días de mora: 100 Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063 Valor de la mora: \$ 6.320.200 Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 63.202 Valor de la mora saldo pendiente: \$ 6.256.998 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.256.998 (100%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por **FARIDY RIVAS OSPINA** con CC 66930538 contra, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías. La posición del Ministerio es **NO CONCILIAR**. Lo anterior, considerando que Fiduprevisora S.A. informó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, que la sanción moratoria fue pagada por vía administrativa el 09 de noviembre de 2021.

Con ocasión a la demanda promovida por **CARMEN ADRIANA SILVA RODRÍGUEZ** con CC 31994164 contra y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO reconocida mediante Resolución No. 03765 del 07 de diciembre de 2018. La posición del Ministerio es **NO CONCILIAR**, en atención a que la convocante no arrió al expediente de la convocatoria la completitud de los documentos que permitan al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional presentar una fórmula conciliatoria, en especial, no se cuenta con el derecho de petición que permita establecer la interrupción de la prescripción por la misma razón mencionada no se demuestra el agotamiento de la vía gubernativa, imposibilitando así la estructuración de una propuesta”

Conclusión:

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra acreditado que los convocantes, en su calidad de docentes oficiales, solicitaron a la entidad convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas; petición que fue resuelta mediante diversos actos administrativos proferidos por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca que resolvieron la prestación; los valores reconocidos se pagaron de manera tardía y esto generó la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por lo que los convocantes solicitaron su reconocimiento y pago; petición que no fue contestada por la entidad convocada y generó un acto ficto de carácter negativo.

Como se trata de varios convocantes, por efectos prácticos y para que los datos referenciados queden claros, se sintetizarán así:

CONVOCANTE	FECHA DE LA SOLICITUD	ACTO DE RECONOCIMIENTO	FECHA DE PAGO	DÍAS DE MORA	DÍAS DE MORA CONFORME A LA LEY 1071 2006	VALOR TOTAL DE LA MORA	VALOR PAGADO POR VÍA ADMINISTRATIVA	SALDO PENDIENTE POR PAGAR	SANCIÓN MORATORIA CONCILIADA POR EL FOMAG (100%)
CYNTHIA VANESSA RODRÍGUEZ CARVAJAL	25-02-2019	Res. .No. 01966 de 19 -06- de 2019.	29-08-2019	79	79	\$4.992.958			\$4.992.958
WENDY JOHANNA SÁNCHEZ ARANGO	10-12-2018	Resolución No. 01816 de 18 -06- 2019	28-08-2019	159	159	\$10.049.118	\$3.476.116	\$6.573.002	\$ 6.573.002
ANGELA MARIA CALERO MONTENEGRO	24-01-2019	Resolución No. 916 de 02 de abril de 2019.	14-11-2019	189	189	\$11.945.178			\$11.945.178
HEMERCHY BRAVO SALAS	21-06- 2018	Resolución No. 02934 de 19 -09 de 2018	13-12-2018	70	70	\$4.424.140	\$3.412.913	\$1.011.227	\$ 1.011.227

MAURICIO ANDRÉS BONILLA VALENCIA	23 de abril de 2019	Resolución No. 3072 de 16 -09 de 2019	14-11- 2019	100	100	\$6.320.200	63.202	\$6.256.998	\$6.256.998
---	------------------------	--	----------------	-----	-----	-------------	--------	-------------	-------------

En el contexto descrito y ante la citación a conciliar, la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso como fórmula conciliatoria el pago del 100% del valor correspondiente a los días de mora frente a cada uno de los convocantes. Para el efecto, tuvo en cuenta el valor de su asignación básica (\$1.896.063) y lo multiplicó por los días de mora. En algunos casos, como ocurre con los señores Hemerchy Bravo Salas, Mauricio Andrés Bonilla Valencia y Wendy Johanna Sánchez Arango, se realizaron pagos parciales de la sanción moratoria por parte de la Fiduprevisora en sede administrativa; montos que fueron descontados del valor total debido. Hechas estas precisiones, la entidad propuso conciliar por el 100% de los saldos insolutos adeudados, sin lugar a indexación y sin intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. El plazo para el pago se fijó en 1 mes después de comunicado el auto de aprobación de la conciliación. Adicionalmente, la entidad dejó claramente determinado que el pago se realizaría con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019 de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000 aprobada con el Consejo Directivo del FOMAG en sesión ordinaria del 09 de diciembre de 2019.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley, toda vez que la sanción moratoria está prevista en la Ley 244 de 1995, sustituida por la Ley 1071 de 2006, que *“tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación”*, regulada en los artículos 1 y 2, que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa” (Subraya fuera de texto).

La anterior disposición indica que, una vez radicada la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales por el trabajador ante la entidad competente, a ésta le corresponde emitir la resolución correspondiente dentro de los 15 días hábiles siguientes, con previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la Ley. Una vez en firme el acto administrativo que ordene la liquidación de las cesantías parciales o definitivas, la entidad pagadora tiene un plazo máximo 45 días hábiles para cancelar la prestación social y en caso de presentarse mora en su pago, la entidad obligada debe reconocer y pagar, con sus propios recursos, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

Ahora, es importante precisar que existe un régimen especial para el personal docente en materia de prestaciones sociales, específicamente, en materia de cesantías, previsto en la Ley 91 de 1989 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* en el que se estipuló que, a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990, estaría regido por sus disposiciones. El artículo 15⁴ numeral 3 ibidem, reguló el

⁴ Al respecto la Corte Constitucional, efectuó un control de constitucionalidad respecto del artículo citado mediante sentencia C-928 de 8 de noviembre de 2006, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual expuso lo siguiente: “(...) 3. El régimen especial prestacional del magisterio. En Colombia los docentes gozan de un régimen prestacional especial, previsto en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad financiera estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% de capital. Al respecto cabe precisar, desde ya, que la Ley 91 de 1989 regula no sólo las prestaciones sociales del Magisterio, como son las cesantías y las vacaciones, sino igualmente lo referente al régimen pensional y de prestación de servicios

auxilio de cesantías y previó un interés anual sobre el saldo de las mismas con cargo al FOMAG, sin contemplar sanción alguna por su pago tardío.

Entonces, a diferencia de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, la norma especial que rige a los docentes oficiales no contiene ninguna estipulación sancionatoria por mora en el pago de las cesantías; sin embargo, esa circunstancia no impide su reconocimiento bajo los mandatos de la Ley 1071 de 2006, si se tiene en cuenta que este precepto no excluyó de su aplicación al sector docente, en tanto sus destinatarios son todos los servidores públicos, entre los que se incluyen los docentes oficiales, de conformidad con lo previsto en el artículo 123 de la Constitución Política.

Adicionalmente, se considera que la finalidad de la norma general fue abarcar a todos los servidores públicos para que gozaran del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, en busca de precaver las dilaciones en su pago y castigar el incumplimiento en que incurra el empleador, como una garantía del derecho fundamental a la igualdad de todos los servidores del Estado. Esta interpretación además se ajusta a los postulados del principio de *in dubio pro operario* consagrado en el artículo 53 de la Constitución, cuyo propósito es optar por la interpretación más beneficiosa para el trabajador cuando exista duda la aplicación de una disposición normativa o jurisprudencial.

La posición anterior se sustenta en la decisión de unificación adoptada por el Consejo de Estado sobre la materia, en la que planteó que los docentes son beneficiarios de la sanción moratoria mencionada en la norma general. Al respecto, la Corporación concluyó:

“(…) Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁵ y 1071 de 2006⁶, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. (…)”⁷.

Adicionalmente, el Órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sentó las siguientes sub-reglas jurisprudenciales, sobre la sanción moratoria:

“(…) PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁸ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
- iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

médico-asistenciales de los profesores: en otras palabras, se reagrupa en un mismo cuerpo normativo lo prestacional con el régimen de seguridad social, a diferencia de lo que sucede con los demás trabajadores en Colombia.(…)1.1(…)Ahora bien, en el caso concreto del régimen especial de los docentes, el cual abarca tanto aspectos de seguridad social, como lo es el suministro de servicios médico-asistenciales y de pensiones, como prestacionales, tales como el régimen de cesantías y vacaciones, la Corte estima que las líneas jurisprudenciales señaladas resultan ser plenamente aplicables en el sentido de que la existencia de un régimen propio o especial para unos determinados trabajadores no resulta per se violatorio del principio de igualdad, lo cual no obsta para que se puedan plantear cargos de igualdad cuando quiera que un ciudadano considere que algún aspecto del régimen especial de los docentes, sea en temas prestaciones o de seguridad social propiamente dicha, resulte violatorio del derecho a la igualdad. En suma, los docentes cuentan con un régimen especial en materia de cesantías, pensiones y salud, sistema que debe ser entendido como un todo, sin que sea dable examinar aisladamente cada una de ellas, y en tal sentido, prima facie, no resultan comparables la manera como se administran, liquidan y cancelan las cesantías de los docentes con aquéllas de los trabajadores sometidos a la Ley 50 de 1990. (…)” (Subrayado fuera de texto).

⁵ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁶ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁸ Artículo 69 CPACA.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...)”⁹

Antes del pronunciamiento de unificación referenciado, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-336 de 2017, con ponencia del Magistrado Iván Humberto Escruera Mayolo, realizó un extenso análisis legal y jurisprudencial de la figura de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y concluyó que a los docentes, quienes tienen un régimen especial prestacional, les resulta aplicable la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por las razones que pasan a extractarse:

“i) Este sector puede asemejarse a los servidores públicos, sujetos a quienes está dirigida la norma en cita y a quienes les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989; ii) En aras de garantizar la efectividad de esta prestación social, pues contribuye a evitar la mora del empleador en su pago; iii) La finalidad del legislador al expedir esta regulación fue cobijar a todos los servidores del Estado; iv) En aplicación del principio de igualdad, para que este sector tenga la misma garantía y protección para el pago oportuno de sus cesantías, respecto de los demás servidores públicos; v) Es una garantía del principio de seguridad jurídica; (vi) Por la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 C.P.; y por cuanto (vii) El contenido de la Sentencia C-741 de 2012, era un precedente que inició la aplicación de esta interpretación a favor de los docentes. “

Con fundamento en lo previsto por la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006 y conforme al precedente jurisprudencial anterior, el Despacho encuentra que, como se vio en el cuadro en el que se sintetizaron las fechas de solicitud y los plazos con que contaba la entidad para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías, en efecto, la entidad convocada superó los límites legales con que contaba para cumplir con el deber legal a su cargo. También se contrastaron los días de mora en cada caso -conforme a la Ley 1071 de 2006- con los reconocidos por la entidad en el acuerdo conciliatorio y se advirtió que se ajustan a lo previsto en la disposición que regula la sanción moratoria, por lo que se advierte que los términos del acuerdo suscrito no resulta excesivamente ventajoso ni irrazonablemente desequilibrado en perjuicio de alguno de los interesados, es decir, que se hizo conforme a los parámetros que deben tener en cuenta las entidades estatales en materia de conciliación.

Finalmente, el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues se concilió un derecho reconocido en la ley y sobre el 100% de su valor (liquidado con base en la asignación básica de los docentes para el momento de causación de la sanción), que es jurídicamente viable, en tanto se trata de un derecho económico disponible por las partes beneficiarias. Además, en la conciliación prejudicial que se revisa no se reconoció indexación alguna, lo que se atempera a las sub-reglas jurisprudenciales que se citaron en líneas anteriores.

Además, advierte el Despacho que la fecha de reclamación del pago de la sanción moratoria elevada por los convocantes ante la entidad accionada fue el **13 de abril de 2021**, en tal sentido, diríamos de manera general que están prescriptos los valores causados con anterioridad al **13 de abril de 2018**, sin embargo, en el sub examine la sanción moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías definitivas se causó en todos los casos, excepto frente al señor Hemerchy Salas (03 de octubre de 2018), en el año 2019; por lo que se corroboró que no hay lugar a aplicar este modo de extinguir las obligaciones jurídicas en el caso que se analiza.

Así las cosas, el Despacho encuentra que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron los convocantes **Wendy Johanna Sánchez Arango, Mauricio Andrés Bonilla Valencia, Angela María Calero, Cynthia Vanesa Rodríguez Carvajal y Hemerchy Bravo Salas** el día 31 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, no sin antes aclarar que se han verificado los extremos temporales y el fundamentos de lo solicitado en cada uno de los soportes, mas no se ha realizado la liquidación en cada uno de ellos, pues la entidad debe contar con un grupo de soporte en tal sentido y con sus propios archivos que le permitan revisar lo ofrecido.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre los señores **WENDY JOHANNA SÁNCHEZ ARANGO, MAURICIO ANDRÉS BONILLA VALENCIA, ANGELA MARÍA CALERO MONTENEGRO, CYNTHIA VANESA RODRÍGUEZ CARVAJAL Y HEMERCHY BRAVO SALAS** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, que consta en el Acta de Conciliación de 31 de agosto de 2022, suscrita en la ciudad de Cali ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, se compromete a pagar a los convocantes **WENDY JOHANNA SÁNCHEZ ARANGO, MAURICIO ANDRÉS BONILLA VALENCIA, ANGELA MARÍA CALERO, CYNTHIA VANESA RODRÍGUEZ CARVAJAL Y HEMERCHY BRAVO SALAS**, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías definitivas causadas a su favor, las siguientes sumas de dinero.

CONVOCANTE	SANCIÓN MORATORIA CONCILIADA POR EL FOMAG (100%)
CYNTHIA VANESSA RODRÍGUEZ CARVAJAL	\$4.992.958
WENDY JOHANNA SÁNCHEZ ARANGO	\$ 6.573.002
ANGELA MARIA CALERO MONTENEGRO	\$11.945.178
HEMERCHY BRAVO SALAS	\$ 1.011.227
MAURICIO ANDRÉS BONILLA VALENCIA	\$6.256.998

El plazo para el pago es de un (1) mes siguiente a la notificación del auto de aprobación de la conciliación.

Sobre las sumas anteriores no hay lugar a reconocer indexación ni intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Adicionalmente, la entidad realizará el pago con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019 de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000 aprobada con el Consejo Directivo del FOMAG en sesión ordinaria del 09 de diciembre de 2019.

TERCERO: El acuerdo conciliatorio aprobado **NO COMPRENDE** a los convocantes **CARMEN ADRIANA SILVA y FARIDY RIVAS OSPINA**.

CUARTO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la señora Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali y expedir copia a las partes.

SEXTO: ARCHÍVESE la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 635

Proceso No.	760013333008-2022-00203-00
Referencia:	Conciliación extrajudicial
Convocante	Carmen Adriana Silva Rodríguez y Faridy Rivas Ospina.
Convocado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales-
Asunto:	Aprueba conciliación Extrajudicial- Carmen Adriana Silva.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la **NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-** y las señoras **CARMEN ADRIANA SILVA RODRÍGUEZ** y **FARIDY RIVAS OSPINA** en la audiencia de conciliación que se celebró el 07 de septiembre de 2022 ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.

II. ANTECEDENTES

Las señoras Carmen Adriana Silva Rodríguez, Faridy Rivas Ospina y otros convocaron a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca -Secretaría de Educación Departamental- para que reconozcan y paguen la sanción moratoria que se generó como consecuencia de la cancelación tardía de sus cesantías. Que accedan a revocar directamente los actos administrativos fictos o presuntos de que trata el artículo 83 del CPACA producto de las peticiones simultáneas que se presentaron el 13 de abril de 2021, que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006; por los siguientes valores:

-Para **Carmen Adriana Silva Rodríguez** sanción moratoria por valor de \$17.587.718 equivalentes a 165 días de salario, desde el 13 de septiembre de 2018 (fecha en que se debió efectuar el pago de la prestación) hasta el 26 de febrero de 2019 (fecha en que se materializó el pago de las cesantías).

- Para **Faridy Rivas Ospina** sanción moratoria por valor de \$3.679.884 equivalentes a 36 días de salario, desde el 17 de junio de 2019 (fecha en que se debió efectuar el pago de la prestación) hasta el 24 de julio de 2019 (fecha en que se materializó el pago de las cesantías), de los cuales se pagaron \$2.862.145, lo que dejó un saldo pendiente de pago por la suma de \$817.739.

También pidieron el reconocimiento y pago de intereses sobre las sumas adeudadas y que los valores sean indexados.

III. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El 31 de agosto de 2022 se celebró audiencia de conciliación en la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos a la que concurrieron los convocantes y los apoderados de la entidad convocada -Ministerio de Educación FOMAG-. En esta diligencia sólo se logró la conciliación con los convocantes Wendy Johanna Sánchez Arango, Mauricio Andrés Bonilla Valencia, Angela María Calero, Cynthia Vanesa Rodríguez Carvajal y Hemerchy Bravo Salas. Y quedó sujeto a reconsideración del Comité de Conciliación del FOMAG la conciliación respecto de las señoras **Carmen Adriana Silva Rodríguez y Faridy Rivas Ospina.**

El 07 de septiembre de 2022, se celebró una nueva audiencia de conciliación a la que concurrió la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- y

las convocantes Carmen Adriana Silva y Faridy Rivas Ospina, representados por su apoderado especial.

La entidad convocada, luego de someter a reconsideración del Comité de Conciliación la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria elevada por las señoras Carmen Adriana Silva y Faridy Rivas Ospina, decidió: **i)** no modificar la decisión de no conciliar respecto de la señora Faridy Rivas Ospina¹, teniendo en cuenta que, conforme a la información suministrada por la Fiduprevisora S.A., la sanción moratoria ya fue cancelada en sede administrativa; el apoderado de la señora Rivas aceptó la decisión de no conciliar planteada por la entidad. **ii)** Respecto de la señora Carmen Adriana Silva la entidad presentó formula conciliatoria que fue aceptada en su integridad por el apoderado de la convocante.

La Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió el acta de conciliación para ser sometida a aprobación judicial.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, este Despacho es competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acta de 07 de septiembre de 2022 expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, en la que se conciliaron las pretensiones presentadas por la convocante **Carmen Adriana Silva Rodríguez** frente a la **Nación – Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG-**. Para tal efecto, el Juez debe revisar la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si adolece de nulidad absoluta.

Las disposiciones referenciadas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones ordinarias previstas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Así entonces, procede el Despacho a determinar si la conciliación celebrada el 07 de septiembre de 2022 ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali reúne los requisitos mencionados.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub- lite* se concilió el pago de una sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías parciales, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, en favor de

¹ “la posición del Ministerio frente a la petición de reconsiderar la fecha de pago es **NO MODIFICAR EL ESTUDIO DE LO PRETENDIDO**, respecto a la solicitud de conciliación promovida por FARIDY RIVAS OSPINA con CC 66930538 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRAPRESUPUESTOORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 01283 de 08 de mayo de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con los parámetros aprobados por dicho comité en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, artículo 3 numeral 3.2. inciso 2, se contempla lo siguiente: “3.6. Casos en los cuales no se concilia (...) 2. Cuando la entidad fiduciaria haya realizado el pago de la sanción moratoria por vía administrativa. Si el pago fue inferior al valor de la sanción liquidado según los parámetros establecidos en este acuerdo, se conciliará por el saldo no pagado y el porcentaje que se le aplique al saldo corresponderá al del rango en el cual se ubique el valor total de la sanción moratoria.”

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

la docente **Carmen Adriana Silva Rodríguez** que fue solicitada³ el 13 de abril de 2021, frente a la que la entidad no emitió pronunciamiento alguno y generó un acto ficto de carácter negativo.

El literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...).”

Conforme a la disposición anterior, en el presente asunto, por tratarse de un acto ficto o presunto negativo generado ante la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales de la convocante, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

La sanción moratoria es un derecho incierto y discutible en la medida que no se trata de un derecho o prestación laboral, sino de una penalidad de carácter pecuniario⁴ que castiga al empleador moroso en el pago oportuno de las cesantías al trabajador. En tal sentido, la sanción que se genera en favor de la parte débil de la relación laboral es económica y disponible por su beneficiario que en el caso particular es la parte convocante.

Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar

La señora Carmen Adriana Silva Rodríguez le confirió poder -con facultad expresa para conciliar- al abogado Jorge Pardo Jiménez en el curso de la audiencia que se realizó el 31 de agosto de 2022 en la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por su parte, la entidad convocada FOMAG se encuentra representada y con facultad expresa para conciliar por el doctor Julián Ernesto Lugo Rosero, según el poder de sustitución otorgado por el apoderado Luis Alfredo Sanabria Ríos que reposa en el índice 2 del expediente digital SAMAI⁵.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, cuenta con los siguientes elementos materiales probatorios relevantes aportados al expediente digital:

Respecto la señora **Carmen Adriana Silva Rodríguez**:

- Copia de la Resolución No. 1.210-68-03765 de 07 de diciembre de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca que reconoció en favor de la señora Carmen Adriana Silva Rodríguez unas cesantías parciales para compra de vivienda por la suma de \$30.281.044 a cargo de la Fiduprevisora S.A. -FOMAG.
- Certificado de pago de las cesantías expedido por el FOMAG en el que se consignó que el pago se efectuó el 26 de febrero de 2019.
- Comprobante de nómina de la señora Carmen Adriana Silvia Rodríguez del mes de mayo de 2018, en el que reposa que labora como docente de preescolar en la Institución Inmaculada Concepción, vinculada en propiedad, con un salario básico mensual de \$3.197.767 y bonificación mensual docente \$95.934.00.

Petición elevada por la convocante el 13 de abril de 2021, ante el Sistema de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la

³ La petición reposa en el índice 2, del expediente digital SAMAI

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202200203017600133

⁴ Al respecto puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202200203017600133

sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del de 05 de septiembre de 2022, en la que se consignó la posición de la entidad de conciliar la sanción moratoria reclamada por la convocante **Carmen Adriana Silva Rodríguez** y se incluyó la liquidación de la sanción a reconocer.

El Acta de Conciliación de 07 de septiembre de 2022, que contiene la propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada en su integridad por la convocante. En la audiencia, la posición del Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue **CONCILIAR**, en los siguientes términos:

“Con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CARMEN ADRIANA SILVA RODRÍGUEZ con CC 31994164 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 03765 de 07 de diciembre de 2018.

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 31 de mayo de 2018 Fecha de pago: 26 de febrero de 2019 No. de días de mora: 164 Asignación básica aplicable: \$ 3.197.767 Valor de la mora: \$ 17.481.088 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 17.481.088 (100%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”

Conclusión:

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra acreditado que la convocante, en su calidad de docente oficial, solicitó a la entidad convocada el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales para compra de vivienda; petición que fue radicada el 31 de mayo de 2018 y resuelta mediante Resolución No. 03765 de 07 de diciembre de 2018 proferida por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca. Las cesantías se cancelaron el 26 de febrero de 2019, aun cuando la entidad contaba con plazo para efectuar el pago hasta el 14 de septiembre de 2018; lo que evidencia que cumplió su deber legal de forma tardía y esto generó la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, correspondiente a 164 días de mora, por lo que la convocante solicitó su reconocimiento y pago; petición que no fue contestada por la entidad convocada y generó un acto ficto de carácter negativo. Veamos:

CONVOCANTE	FECHA DE LA SOLICITUD	ACTO DE RECONOCIMIENTO	FECHA DE PAGO	DÍAS DE MORA	DÍAS DE MORA CONFORME A LA LEY 1071 2006	VALOR TOTAL DE LA MORA	VALOR PAGADO POR VÍA ADMINISTRATIVA	SALDO PENDIENTE POR PAGAR	SANCIÓN MORATORIA CONCILIADA POR EL FOMAG (100%)
CARMEN ADRIANA SILVA RODRÍGUEZ	31-05-2018	Res. No. 03765 de 07-12-2018	26-02-2019	164	164	\$17.481.088			\$17.481.088

En el contexto descrito y ante la citación a conciliar, la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso como fórmula conciliatoria el pago del 100% del valor correspondiente a los días de mora frente la convocante **Carmen Adriana Silva Rodríguez**. Para el efecto, tuvo en cuenta el valor de su asignación básica (\$3.197.767 vigente cuando se causó la mora) y lo multiplicó por los días de mora. La entidad propuso conciliar por el 100% del saldo adeudado, sin lugar a indexación y sin intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. El plazo para el pago se fijó en 1 mes después de comunicado el auto de aprobación de la conciliación. Adicionalmente, la

entidad dejó claramente determinado que el pago se realizaría con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019 de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000 aprobada con el Consejo Directivo del FOMAG en sesión ordinaria del 09 de diciembre de 2019.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley, toda vez que la sanción moratoria está prevista en la Ley 244 de 1995, sustituida por la Ley 1071 de 2006, que *“tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación”*, regulada en los artículos 1 y 2, que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa” (Subraya fuera de texto).

La anterior disposición indica que, una vez radicada la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales por el trabajador ante la entidad competente, a ésta le corresponde emitir la resolución correspondiente dentro de los 15 días hábiles siguientes, con previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la Ley. Una vez en firme el acto administrativo que ordene la liquidación de las cesantías parciales o definitivas, la entidad pagadora tiene un plazo máximo 45 días hábiles para cancelar la prestación social y en caso de presentarse mora en su pago, la entidad obligada debe reconocer y pagar, con sus propios recursos, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

Ahora, es importante precisar que existe un régimen especial para el personal docente en materia de prestaciones sociales, específicamente, en materia de cesantías, previsto en la Ley 91 de 1989 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* en el que se estipuló que, a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990, estaría regido por sus disposiciones. El artículo 15⁶ numeral 3 ibidem, reguló el auxilio de cesantías y previó un interés anual sobre el saldo de estas con cargo al FOMAG, sin contemplar sanción alguna por su pago tardío.

Entonces, a diferencia de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, la norma especial que rige a los docentes oficiales no contiene ninguna estipulación sancionatoria por mora en el pago de las cesantías; sin embargo, esa circunstancia no impide su reconocimiento bajo los mandatos de la Ley 1071 de 2006, si se tiene en cuenta que este precepto no excluyó de su aplicación al sector docente, en tanto sus destinatarios son todos los servidores públicos, entre los que se incluyen los docentes oficiales, de conformidad con lo previsto en el artículo 123 de la Constitución Política.

⁶ Al respecto la Corte Constitucional, efectuó un control de constitucionalidad respecto del artículo citado mediante sentencia C-928 de 8 de noviembre de 2006, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual expuso lo siguiente: “(...) 3. El régimen especial prestacional del magisterio. En Colombia los docentes gozan de un régimen prestacional especial, previsto en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad financiera estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% de capital. Al respecto cabe precisar, desde ya, que la Ley 91 de 1989 regula no sólo las prestaciones sociales del Magisterio, como son las cesantías y las vacaciones, sino igualmente lo referente al régimen pensional y de prestación de servicios médico-asistenciales de los profesores; en otras palabras, se reagrupa en un mismo cuerpo normativo lo prestacional con el régimen de seguridad social, a diferencia de lo que sucede con los demás trabajadores en Colombia.(...)1.1(...)Ahora bien, en el caso concreto del régimen especial de los docentes, el cual abarca tanto aspectos de seguridad social, como lo es el suministro de servicios médico-asistenciales y de pensiones, como prestacionales, tales como el régimen de cesantías y vacaciones, la Corte estima que las líneas jurisprudenciales señaladas resultan ser plenamente aplicables en el sentido de que la existencia de un régimen propio o especial para unos determinados trabajadores no resulta per se violatorio del principio de igualdad, lo cual no obsta para que se puedan plantear cargos de igualdad cuando quiera que un ciudadano considere que algún aspecto del régimen especial de los docentes, sea en temas prestaciones o de seguridad social propiamente dicha, resulte violatorio del derecho a la igualdad. En suma, los docentes cuentan con un régimen especial en materia de cesantías, pensiones y salud, sistema que debe ser entendido como un todo, sin que sea dable examinar aisladamente cada de una de ellas, y en tal sentido, prima facie, no resultan comparables la manera como se administran, liquidan y cancelan las cesantías de los docentes con aquéllas de los trabajadores sometidos a la Ley 50 de 1990. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, se considera que la finalidad de la norma general fue abarcar a todos los servidores públicos para que gozaran del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, en busca de precaver las dilaciones en su pago y castigar el incumplimiento en que incurra el empleador, como una garantía del derecho fundamental a la igualdad de todos los servidores del Estado. Esta interpretación además se ajusta a los postulados del principio de *in dubio pro operario* consagrado en el artículo 53 de la Constitución, cuyo propósito es optar por la interpretación más beneficiosa para el trabajador cuando exista duda la aplicación de una disposición normativa o jurisprudencial.

La posición anterior se sustenta en la decisión de unificación adoptada por el Consejo de Estado sobre la materia, en la que planteó que los docentes son beneficiarios de la sanción moratoria mencionada en la norma general. Al respecto, la Corporación concluyó:

“(…) Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁷ y 1071 de 2006⁸, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. (….)”⁹.

Adicionalmente, el Órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sentó las siguientes sub-reglas jurisprudenciales, sobre la sanción moratoria:

“(…) PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁰ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
- iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (….)”¹¹.

Antes del pronunciamiento de unificación referenciado, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-336 de 2017, con ponencia del Magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, realizó un extenso análisis legal y jurisprudencial de la figura de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y concluyó que a los docentes, quienes tienen un régimen prestacional especial, les resulta aplicable la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por las razones que pasan a extractarse:

⁷ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁸ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁰ Artículo 69 CPACA.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“i) Este sector puede asemejarse a los servidores públicos, sujetos a quienes está dirigida la norma en cita y a quienes les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989; ii) En aras de garantizar la efectividad de esta prestación social, pues contribuye a evitar la mora del empleador en su pago; iii) La finalidad del legislador al expedir esta regulación fue cobijar a todos los servidores del Estado; iv) En aplicación del principio de igualdad, para que este sector tenga la misma garantía y protección para el pago oportuno de sus cesantías, respecto de los demás servidores públicos; v) Es una garantía del principio de seguridad jurídica; (vi) Por la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 C.P.; y por cuanto (vii) El contenido de la Sentencia C-741 de 2012, era un precedente que inició la aplicación de esta interpretación a favor de los docentes. “

Con fundamento en lo previsto por la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006 y conforme al precedente jurisprudencial anterior, el Despacho encuentra que, como se vio en el cuadro en el que se sintetizaron las fechas de solicitud y los plazos con que contaba la entidad para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías, en efecto, la entidad convocada superó los límites legales con que contaba para cumplir con el deber legal a su cargo. También se contrastaron los días de mora en cada caso -conforme a la Ley 1071 de 2006- con los reconocidos por la entidad en el acuerdo conciliatorio y se advirtió que se ajustan a lo previsto en la disposición que regula la sanción moratoria, por lo que se advierte que los términos del acuerdo suscrito no resulta excesivamente ventajoso ni irrazonablemente desequilibrado en perjuicio de alguno de los interesados, es decir, que se hizo conforme a los parámetros que deben tener en cuenta las entidades estatales en materia de conciliación.

Finalmente, el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues se concilió un derecho reconocido en la ley y sobre el 100% de su valor (liquidado con base en la asignación básica de la docente para el momento de causación de la sanción), que es jurídicamente viable, en tanto se trata de un derecho económico disponible por las partes beneficiarias. Además, en la conciliación prejudicial que se revisa no se reconoció indexación alguna, lo que se atempera a las sub-reglas jurisprudenciales que se citaron en líneas anteriores.

Además, advierte el Despacho que la fecha de reclamación del pago de la sanción moratoria elevada por la convocante ante la entidad accionada fue el **13 de abril de 2021**, en tal sentido, diríamos de manera general que están prescritos los valores causados con anterioridad al **13 de abril de 2018**, sin embargo, en el sub examine la sanción moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías definitivas se causó el **14 de septiembre de 2018** por lo que se corroboró que no hay lugar a aplicar este modo de extinguir las obligaciones jurídicas en el caso que se analiza.

Así las cosas, el Despacho encuentra que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegó la convocante **Carmen Adriana Silva Rodríguez y la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG-** el día 07 de septiembre de 2022 ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, no sin antes aclarar que se han revisado los soportes jurídicos y documentales pero no se ha realizado la liquidación, pues esta corresponde a la entidad a través de su grupo especial y la verificación de los soportes respectivos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora **CARMEN ADRIANA SILVA RODRÍGUEZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, que consta en el Acta de Conciliación de 07 de septiembre de 2022, suscrita en la ciudad de Cali ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, se compromete a pagar la convocante **CARMEN ADRIANA SILVA RODRÍGUEZ**, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías definitivas causadas a su favor, la suma de **\$17.481.088**.

El plazo para el pago es de un (1) mes siguiente a la notificación del auto de aprobación de la conciliación.

Sobre las sumas anteriores no hay lugar a reconocer indexación ni intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Adicionalmente, la entidad realizará el pago con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019 de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000 aprobada con el Consejo Directivo del FOMAG en sesión ordinaria del 09 de diciembre de 2019.

TERCERO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

CUARTO: ENVIAR copia de este proveído a la señora Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali y expedir copia a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio N°_640

Proceso N°: 76001-33-33-008-2022-00213-00
Demandante: Juan Carlos Echeverry Narváez
Demandado: Municipio de Dagua
Acción: Cumplimiento
Asunto: Pruebas

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el término de traslado de la presente Acción, otorgado a través del Auto Interlocutorio No. 586 del 26 de septiembre de 2022, venció; momento procesal, en el cual el demandado contestó la demanda y solicitó se decrete una prueba de oficio tendiente a que la empresa Celsia S.A E.S.P., pueda ser interrogada ante lo que se pueda suscitar en el transcurso de la acción.

La Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, dentro del término legal y oportuno, allegó memorial a través del cual rindió concepto, sin solicitar pruebas.

El artículo 17 de la Ley 393 de 1997, respecto a los informes, señala:

***“Artículo 17. Informes.** El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.*

El plazo para informar será de uno (1) a cinco (5) días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento....”

Cabe precisar que, el artículo 13 de la ley 393 de 1997 consagra que la entidad tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.Pruebas solicitadas por la parte accionante:

Decrétese y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos acompañados con la demanda y que resulten pertinentes para demostrar los hechos que dieron lugar a la presente Acción de cumplimiento, obrantes en el expediente, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

a) Respecto a la solicitud de requerir a la Alcaldía Municipal de Dagua, un informe bajo la “Gravedad de Juramento”, donde consten todos los antecedentes del asunto, será **denegada** por considerarse innecesario, toda vez que, se desprende de la contestación un informe relacionado con los hechos que nos ocupan.

2. Pruebas solicitadas por el Municipio de Dagua:

Decrétese y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

a) La prueba solicitada por la entidad accionada tendiente a que la empresa Celsia S.A E.S.P., pueda ser consultada con los interrogantes que se puedan suscitar en el transcurso de la acción, será **denegada** por considerarse innecesaria, toda vez que, con las piezas obrantes dentro del expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

3. REQUERIR al Municipio de Dagua, para que en el término de un **(1) día**, allegue prueba o documento idóneo que acredite al asesor de despacho de la Alcaldía de Dagua para actuar en representación y/o defensa de la entidad.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No.486

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00215-00
Demandante: Karen Guisseth Medina Candelo y Otros
Demandados: E.S.E. Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira
EPS Emssanar S.A.S
Médico Astrid Johanna Londoño Arango
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Inadmite Demanda

Los señores Karen Guisseth Medina Candelo, Wladimir Joel Candelo Garcés y Ruby Candelo Murillo, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra, la E.S.E. Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira, EPS Emssanar S.A.S y la Dra. Astrid Johanna Londoño Arango como médico, con el fin de que se les declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados presuntamente por la mala praxis y la falta de cuidado, que conllevaron a la muerte del menor Eydem Isaías Candelo Medina el 8 de noviembre de 2021.

Así mismo, solicitan amparo de pobreza, manifestando que no tienen la capacidad económica de atender los gastos del proceso mencionado.

 Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011 y Ley 2213 de 2022.

 Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por la razón que a continuación se manifiesta:

Se aportó con la demanda el certificado de defunción, de nacido vivo y el registro civil de nacimiento y de defunción del menor Eydem Isaías Candelo Medina, la cédula de la madre Karen Guisseth Medina Candelo, el permiso de protección temporal del padre Wladimir Joel Candelo Garcés. No obstante respecto de la abuela, la señora Ruby Candelo Murillo, solo se aportó la cédula de ciudadanía, con lo cual no se acredita el carácter con el que pretende actuar en el presente asunto. Por lo tanto, la parte actora deberá subsanar dicha situación de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 166 del CPACA, con el fin de verificar el carácter con el que se presenta en el presente asunto.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“...El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso,

potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”¹

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la entidad demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza encuentra el despacho que el artículo 151 del C.G. del P. establece que “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.***” (resalto propio)

En tal sentido, se negará la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que las pretensiones de la presente demanda son de carácter indemnizatorio y por ende de contenido económico, unido a lo anterior el despacho no solicita gastos procesales pues todos los trámites se hacen por internet.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

DISPONE

- 1. INADMITIR** el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Karen Guisseth Medina Candelo y otros contra la E.S.E. Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira, EPS Emssanar S.A.S y la Dra. Astrid Johanna Londoño Arango.
- 2. CONCEDER** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
- 3. RECONOCER** personería al Doctor DAVID ALEXANDER PINO SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143'829.230 y portador de la tarjeta profesional No. 340.338 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferidos.
- 4. NEGAR** el amparo de pobreza solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 5. ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico mf02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 485

Proceso No.	760013333008-2022-00237-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Margarita María Jiménez Maldonado.
Demandando	Municipio de Cali
Asunto:	Inadmite demanda

La señora Margarita María Jiménez instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Municipio de Santiago de Cali para que se declare la nulidad del Acuerdo 020 del 15 de septiembre de 2022 proferido por el Concejo Municipal de Cali.

Al revisar el texto la demanda, el Despacho advierte varias situaciones que dan lugar a su inadmisión, que pasan a explicarse a continuación:

En el encabezado de la demanda, la señora Jiménez aseguró que concurría en su condición de afectada por el cierre del establecimiento acústica; sin embargo, en los hechos, narró presuntas inconsistencias en el recuento de votos en el proceso de escrutinio que se realizó en virtud de la elección de alcalde en el Municipio de Palmira en el año 2019. Adicionalmente, aunque en los hechos se refiere a un proceso electoral del Municipio de Palmira la demanda la dirigió contra el Municipio de Cali y el acto que ataca fue expedido por el Concejo Municipal de Cali.

Más adelante, en el acápite de fundamentos de derecho, señaló que se trataba de una acción de tutela para la protección del “*derecho político de todo ciudadano a elegir y ser elegido*”. Y finalmente, en las pretensiones, solicitó como medida provisional, el recuento, uno a uno, de los votos, con la garantía de apertura las bolsas de cada urna electoral; solicitud que se enmarca en el medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139¹ del CPACA.

En el contexto descrito, para el Despacho no es claro el medio de control o la acción constitucional que invoca la señora Jiménez Maldonado, la autoridad contra quien se dirige, ni lo que se pretende con la demanda. Por esta razón,

¹ “**ARTÍCULO 139. Nulidad electoral.** *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”

de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que se corrija indicando con toda precisión y claridad si se trata de una acción de tutela, de una nulidad y restablecimiento del derecho², una nulidad electoral o cualquier otro medio de control de los previstos en el CPACA.

En caso de que se trate de alguno de los medios de control previstos en los artículos 135 a 148 del CPACA, deberá cumplir con los requisitos estipulados en los artículos 160 a 166 ibidem, modificados por la Ley 2080 de 2021, esto es: **i)** cumplir con el derecho de postulación por conducto de abogado inscrito, **ii)** la designación de las partes y sus representantes, **iii)** lo que pretenda con precisión y claridad, **iv)** los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **v)** los fundamentos de derecho de las pretensiones y si se trata de la impugnación de un acto administrativo también deberá indicar las normas violadas y explicar su concepto de violación, **vi)** las pruebas que pretenda hacer valer y **vii)** la estimación razonada de la cuantía.

Además, de conformidad con el artículo 163 ibidem, si la parte actora demanda un acto administrativo, deberá individualizarlo con toda precisión, con la respectiva copia de la notificación, publicación o comunicación del acto administrativo de conformidad al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Finalmente, la demanda debe ser corregida conforme a las directrices del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, requisito que fue reiterado en la Ley 2213 de 2022, en el sentido de aportar la constancia de envío por medio de correo electrónico de la demanda y anexos, a la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES**

² **“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

DE ESTE DESPACHO.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza